

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”**

Asunto: Notificación de respuesta.

Folio PNT: 330030524002158.
Expediente: UT-J/0919/2024.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2024.

Apreciable solicitante
P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de acceso a la información en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito el expediente judicial-laboral que a la postre dió la razón a los trabajadores petroleros y fue el fundamento para llevar a cabo la expropiación petrolera.

También requiero el informe que Jesús Silva Herzog presentó para apoyar a la expropiación petrolera”

Respuesta

Al respecto, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL) informó lo siguiente:

“...Al respecto, le comunico que, con los datos aportados, se realizó la búsqueda en los acervos bajo resguardo de este CDAACL, así como en la herramienta informática auxiliar en la organización del archivo judicial, y respecto a lo solicitado como. **“...expediente judicial laboral que a la postre dió la razón a los trabajadores petroleros y fue el fundamento para llevar a cabo la expropiación petrolera”** [sic], se identificó el expediente de **Juicio de Amparo Directo 2/1938, del índice de la entonces Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, promovido por Compañía Mexicana de Petróleo “El Águila”, S.A y otros, en contra del laudo de fecha 18 de diciembre de 1937, dictado en el juicio laboral 305/1937 por la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal.

En tal virtud, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información y en cumplimiento de lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información localizada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Juicio de Amparo Directo 2/1938 Cuarta Sala (Expediente en tres partes y cinco anexos)	Pública	Documento digitalizado No genera costo por reproducción



Por lo que hace al expediente de **Juicio de Amparo Directo 2/1938**, citado en el cuadro de clasificación, se considera de carácter público, ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como del punto segundo, párrafo segundo del *Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales*.

Además, al tratarse de un asunto con más de **setenta años contados a partir de la integración del expediente** en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la Ley General de Archivos¹, 18 del Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno², así como lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso *Cumplimiento CT-CUM/J-5-2022*, dicho expediente, **se considera como fuente de acceso público**, con independencia de que contenga datos personales o datos personales sensibles³.

Por otra parte, de una exhaustiva revisión de las constancias del expediente de **Juicio de Amparo Directo 2/1938**, y sus anexos, no se advierte que corra agregado lo solicitado como: “...el informe que **Jesús Silva Herzog** presentó para apoyar a la **expropiación petrolera**”, no omito mencionarle que, de la referida revisión del expediente de Juicio de Amparo Directo en comento, este CDAACL observó que mediante oficio número 2024 de fecha 2 de marzo de 1938, **el Subsecretario de Acuerdos de este Alto Tribunal remitió los autos del expediente de origen al Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, en los siguientes términos: “...devuelvo a usted los anexos siguientes: Número 1.- con 569 fojas. Número 2.- con 41 fojas. Número 3.- Con 311 fojas. Número 4 Con 25 ejemplares diversos. Número 5.- Con 182 fojas. – Número 6.- Con 79 cuadernos varios. Además los anexos marcados del número 1 al número 58 y 27 cuadernos – con 5.228 fojas; asimismo, remito a Ud. en 57 fojas útiles el testimonio de la mencionada resolución...”, con una

¹ “**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.”

² “**Artículo 18.** Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público.

³ “... Ahora bien, el criterio 12/2008 fue emitido en septiembre de 2008 con base en la normativa vigente en esa época, la cual no regulaba la hipótesis de acceso a datos confidenciales (datos personales) contenidos en archivos históricos. Sin embargo, diez años después, el 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual establece explícitamente en el artículo 36 que los archivos históricos son fuente de acceso público y en el caso de que este tipo de documentos contengan datos personales sensibles, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.--- Adicionalmente, el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como fuente de acceso público.”



nota al margen con la leyenda: “Con los anexos que se citan, más tres libros marcados “VOLUMEN I, II y III” y que no aparecen en el cuerpo del presente oficio.”, sin que pase inadvertido para este CDAACL que, mediante oficio 02623 del Secretario General de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se devolvieron a este Alto Tribunal los anexos marcados con el número 1 al 58, por ser parte del expediente de Juicio de Amparo ya citado; en consecuencia, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que no es parte de su acervo.

Finalmente, en caso de resultar de interés de la persona peticionaria el “...**expediente judicial-laboral...**”, que originó el Juicio de Amparo Directo 2/1938, este CDAACL sugiere a esa Unidad General, se canalice a la instancia que pudiera tener bajo su resguardo la información; en virtud de que conforme al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de este CDAACL, está obligada a documentar actos que derivan del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; hipótesis que en el presente caso no se actualiza.

En atención a lo anterior, **se adjunta el expediente de Juicio de Amparo Directo de mérito...**”.

En virtud de la respuesta otorgada por el CDAACL, y por lo que hace al Juicio Laboral 305/1937 por la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal a **manera de orientación**, le sugiero presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, eligiendo como sujeto obligado al siguiente:

Unidad de Transparencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	Calzada Azcapotzalco la Villa, número 311, planta baja, Santo Tomás, Azcapotzalco, Ciudad de México, C. P. 02020. Teléfono: 5550031000 Extensiones: 61322, 61354 y 61353. Correo electrónico: transparenciajfca@stps.gob.mx Horario: 8:30 a 14:30 y 16:00 a 18:00 hrs. De lunes a viernes.
---	--

Ahora bien, respecto al informe que requiere de Jesús Silva Herzog, le comunico que en caso de tener mayores datos relativos a **la información requerida** podrá presentar una nueva solicitud de acceso a la información ante este Alto Tribunal, por los siguientes medios que se explican en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion>

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Correo electrónico.**

Dado que la información sobrepasa las capacidades de envío, tanto de la Plataforma Nacional de Transparencia, cómo de un correo electrónico, debido al peso de ésta, podrá encontrar los documentos de su interés en los estrados electrónicos que para tal efecto tiene esta Unidad General, misma que podrá consultar registrando el folio de su solicitud (330030524002158): <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL**

Fundamento

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Roberto Carlos Carvallo Fragoso	Profesional Operativo	